

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3521.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## Sección Oficial.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en S. Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 21 Agosto.*)

## Anuncios Oficiales.

Num. 345

### Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

*Fomento.—Montes.—Subasta.*—Debiendo anunciarse antes del año forestal próximo, que principia en primero de Octubre, el arriendo de los productos que deben aprovecharse mediante subasta pública, he dispuesto, en virtud de lo propuesto por el Ingeniero Jefe del ramo, anunciar el remate del palmito de los montes «La Victoria» y «San Martín» de Aleudía, cuyo acto tendrá lugar en las casas Consistoriales de la mencionada ciudad el día veinte y dos del mes de Septiembre próximo á las doce de su mañana bajo el tipo de mil doscientas pesetas anuales el del monte La Victoria, y á las doce y media y bajo el tipo de ciento cincuenta pesetas el del Monte San Martín, siendo presidido por el Alcalde, con asistencia además de un individuo del puesto de la Guardia Civil en representación del Distrito forestal.

Para la subasta y sus consecuencias y durante el aprovechamiento, regirán los pliegos de condiciones generales y especiales insertos en el BOLETÍN OFICIAL n.º 3337 correspondiente al día 23 de Junio del año último.

En caso que no se presenten licitadores á alguna ó á ambas subastas, se repetirán bajo los mismos tipos y condiciones, el día 29 del mismo mes de Septiembre.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 23 de Agosto de 1889.

El Gobernador,  
Ricardo Ayuso.

## Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REALSE ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de doce Concejales del Ayuntamiento de Ceuta, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Julio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 7 del actual y á los efectos del art. 191 de la ley Municipal, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente, en virtud del que el Gobernador civil de la provincia de Cádiz ha suspendido doce Concejales del Ayuntamiento de Ceuta:

Resulta que aquella Autoridad, en vista de que el citado Ayuntamiento se negaba á cumplir las órdenes que de él emanaban y previa autorización de V. E., nombró un Delegado á fin de que girase una visita de inspección é instruyera el oportuno expediente en el que constare lo que de ella resultase:

Practicada la visita, de las actas notariales y certificación presentada por el delegado aparece justificado que el Ayuntamiento de Ceuta ha incurrido en varias faltas que en la Memoria se especifican y que pueden reducirse á las siguientes:

Resulta de una manera evidente de todas ellas, como punto capital que de el expediente se deduce, que dicha Corporación se niega á reconocer la autoridad del Gobernador civil de Cádiz, su superior jerárquico, sometándose en cambio á las Autoridades militares de la plaza, no dando, por lo tanto, cumplimiento á las órdenes de aquél ni á los preceptos de la ley que se refieren á la subordinación en que del mismo debe estar el Ayuntamiento, estado de cosas que reviste verdadera gravedad por afectar á toda la Administración municipal, y cuya continuación no es posible tolerar.

Resulta asimismo que la mayor parte de las veces que el Ayuntamiento ha citado para celebrar sesión, ésta no se verifica por no reunirse número bastante de Concejales, cuyo hecho lo explica el Delegado diciendo que, según ha averiguado, cierto número de éstos no asisten á ninguna de ellas por no hacerse solidarios de la deso-

bediencia en que incurre el Ayuntamiento.

Consta que éste se niega á cumplir los preceptos del artículo 154 de la ley Municipal, cuya escrupulosa observancia está recomendada por Real orden de 18 de Enero de 1879, pues ni remite al Gobernador de Cádiz sus presupuestos, no subsana en ellos los defectos notados por aquella Autoridad, y en ocasiones no le manda los presupuestos adicionales, poniéndolos en vigor sin su autorización.

Aparece asimismo que el Ayuntamiento realiza gastos y hace pagos sin formalidad de ninguna clase, por lo cual, y no existir los expedientes en que estos se justifiquen, es imposible determinar si han estado bien hechos, ó si con ellos se han defraudado los intereses municipales contratando además varios servicios, y satisfaciendo su importe en igual forma, y, por lo tanto, sin ajustarse para ello á la legislación especial de Obras públicas, según está determinado por el núm. 8 del artículo 77 de la ley Municipal, habiendo también prescindido en todos los casos de las formalidades de la subasta necesarias para los contratos que el Ayuntamiento celebra, según previene el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, excepto en aquéllos cuyo importe no exceda de 500 pesetas, excepción que se contiene en el núm. 1.º del art. 36 de dicho Real decreto, en los que no están comprendidos muchos de los gastos realizados por el Ayuntamiento.

Resulta que esta Corporación, también sin formalidad alguna, se ha desprendido de efectos que no le eran necesarios, y el precio de los mismos no habia ingresado en las arcas municipales, sino que se hallaba en poder del Conserje ó del Depositario, y sin que en la Intervención hubiera dato alguno que á ellos se refiriese, y por último, constan otros varios hechos análogos á los expuestos.

Remitido el expediente á la Comisión provincial de Cádiz, ésta, en sesión de 4 de Junio último acordó informar que procedía la suspensión del Ayuntamiento de Ceuta, y que se remitieran los antecedentes á los Tribunales de justicia, á fin de que éstos resolvieran lo que hubiera lugar y el Gobernador, por providencia de 12 de dicho mes y año, cumplido el día 22 del mismo, suspendió en el ejercicio de su cargo á doce Concejales del citado Ayuntamiento, nombrando igual número de interinos, con objeto de

que los sustituyeran, providencia que á juicio de la Sección debe ser confirmada.

En efecto, no puede desconocerse la gravedad que existen los hechos que en el expediente aparecen plenamente justificados, pues aun prescindiendo del estado de desobediencia en que el Ayuntamiento de Ceuta se halla colocado con respecto al Gobernador de Cádiz, resulta que aquél administra los intereses del municipio á su antojo prescindiendo de todas aquellas formalidades que la ley ha establecido como garantía, y al mismo tiempo medio de comprobación, cuyo objeto es ya el de ciertos dispendios injustificados, ya malversaciones, ó ya el de que en cualquier momento se pueda justificar ni los gastos que figuran como hechos por su Ayuntamiento no sólo se han realizado en efecto, sino lo han sido en forma justa y adecuado.

Las infracciones de preceptos legales cometidas por el Ayuntamiento de Ceuta no ha de repetirlas la Sección, pues ya han quedado expuestas al exponer las faltas que del expediente se deducen, y en cuanto á la responsabilidad que por ellas alcanza á la mayoría del Ayuntamiento que en ellas ha incurrido, es evidente; por lo cual,

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador civil de Cádiz.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(*Gaceta 4 Agosto.*)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Claudio López y López, contra el acuerdo de esa Comisión provincial; que declaró válida la elección parcial verificada en los días 19 al 22 de Mayo de 1888, en el Ayuntamiento de Curullena; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Julio último, el siguiente dictamen:

Excmo Sr.: La Sección ha exa-

minado los escritos de alzada y de queja suscritos por D. Claudio López y López contra el acuerdo de la Comisión provincial de Granada, que declaró la validez de la elección parcial para cubrir cuatro vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Curullena, y el segundo por no haber dado curso a dicha alzada.

Resulta que suspendidos cinco Concejales de dicho Ayuntamiento, los cuatro restantes renunciaron, uno por ausentarse y tres por enfermos, y que después de nombrado Ayuntamiento interino formando parte de él, según se dice, uno de los que se excusaron, dispuso el Gobernador que se celebrara elección para cubrir las vacantes, desde el 19 al 22 de Mayo de 1888. No habiéndose hecho la rectificación anual de las listas, se efectuó con las de 1887, con las exclusiones que el Ayuntamiento interino estimó oportunas; y practicadas las operaciones preliminares, se constituyó la mesa interina bajo la Presidencia del Alcalde, nombrado por el Gobernador. El primer día se quiso presentar una protesta por treinta y dos electores, y aunque en el acta nada consta, da fe de ella un Notario de Guadix, que manifiesta que se fundaba, según el escrito que copia, en que con arreglo al art. 63 de la ley Municipal el cargo concejil es obligatorio, y que, por tanto, no pudieron declararse sin justificar las causas las cuatro vacantes, y en que el Alcalde Presidente de la mesa, según la certificación del Secretario del Ayuntamiento no llevaba dos años de vecindad en el término, y añade el Notario que para entrar en el local tuvo que pasar por entre gente armada de carabinas y retacos, y que no pudieron pasar los recurrentes, y él tuvo que retirarse otra vez por entre los hombres armados dirigidos por el Teniente de Alcalde y sin que se admitiese la protesta. A pesar de lo que manifiestan algunos electores, tampoco consta que las hubiera en el escrutinio general ni en la reunión del Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio.

La Comisión provincial, ante la que se dirigió Don Claudio López, teniendo en cuenta que no constaba de las actas la presentación de las protestas, estimó válida la elección por mayoría de votos; pero dos de sus Vocales apreciaron que era nula por los fundamentos alegados por los protestantes, y estimaron que debían volver a ocupar sus cargos los cuatro Concejales dimitentes.

Este acuerdo aparece que fué notificado a una sirviente de López en 3 de Noviembre; pero manifestando él que no lo conocía, se le comunicó en 17 de Enero y presentó recurso en 23 del mismo, que la Comisión provincial estimó extemporaneo con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Habiéndose dirigido entonces en queja para ante V. E. con varios escritos, ha sido por fin admitida la alzada por la Comisión provincial en 13 de Abril último.

La Sección de Política de ese Ministerio, y conforme con ella la Subsecretaria, dice que no puede dudarse de la existencia de la protesta presentada el primer día de elección y rechazada violentamente; añade que

posteriormente, y ante la Junta general de escrutinio, se intentó presentar otras que tampoco constan en las actas; que siendo el cargo concejil obligatorio y no justificándose las causas de las excusas, faltaba la base para la elección parcial; que el Presidente de la mesa interina no era vecino del término municipal con dos años de antelación, ni el Ayuntamiento lo designó, ni se publicó su designación dos días antes, conforme al art. 51 de la ley de 1870, y por fin que ejerció coacción la gente armada que había a la puerta del Colegio, deduciendo de todo que la elección es nula y que el recurso se ha interpuesto en el plazo legal, y prescindiendo de este extremo, puesto que la misma Comisión provincial, después de larga resistencia, lo ha estimado así, es indudable, a juicio de la Sección, que no se han podido declarar cuatro vacantes de Concejales sin que para la admisión de las excusas, no dimisiones que no admite la ley, procedieran las justificaciones necesarias con arreglo al art. 43 de la misma, y que, por tanto, falta la base para la elección, que además por la viciosa presidencia de la mesa interina, y por lo que manifiesta un testimonio notarial, debe estimarse nula;

Por lo expuesto.

La Sección opina que procede que, estimando el recurso interpuesto en tiempo, se declare nula la elección parcial celebrada en Purduellena en Mayo de 1888 para cubrir cuatro vacantes de Concejales, y que vuelvan éstos a ocupar sus cargos mientras no justifiquen debidamente hallarse comprendidos en algún caso de los señalados por el art. 43 de la ley Municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta 7 Agosto)

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Fuentes Mosquera, y otros ex Concejales interinos del Ayuntamiento de Cambre, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que les declara incapacitados para ejercer estos cargos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 de Julio último el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Juan Fuentes y otros Concejales interinos del Ayuntamiento de Cambre, contra el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, en que se les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales.

Resulta que el Ayuntamiento de Cambre fué suspendido, con cuyo motivo el Gobernador de la provincia, en 12 de Marzo de 1888, nombró otro interino que lo sustituyera, el que cesó en sus funciones tan pronto como el propietario fué re-puesto.

Realizado así, la mayoría del Ayuntamiento, en sesión de 26 de Octubre de dicho año, acordó declarar responsables a los que habían sido Concejales interinos de la cantidad de 780 pesetas 70 céntimos, descubierto, que según decían, existía en las arcas municipales, como procedente de los haberes cobrados ilegalmente por un Oficial auxiliar de la Secretaría y otros conceptos, y librar ejecución contra ellos, cuyo acuerdo ha suspendido el Gobernador por entender que no era procedente mientras no estuviesen formadas las cuentas municipales, y en sesión del día 15 de Marzo último, por virtud del expediente instruido con el motivo expuesto acordó así mismo considerar a dicho ex Concejales como comprendidos en el párrafo sexto del art. 43 de la ley Municipal, y, por lo tanto, incapacitados para ejercer unos cargos que no desempeñaban; pues solamente los habían ocupado interinamente por designación del Gobernador de la provincia.

Habiendo recurrido los interesados ante la Comisión provincial, ésta, en sesión del día 4 de Abril último, considerando que el Ayuntamiento había obrado con sujeción a la ley, al adoptar los acuerdos de que se ha hecho mérito, y que los individuos a que los mismos se refieren no podían continuar siendo Concejales ni volver a ejercer estos cargos, fuese cualquiera el concepto con que se les llamase a ejercerlos, puesto que su gestión administrativa estaba en tela de juicio y se les hacía responsables de ciertos pagos indebidos, resolvió confirmar los acuerdos de que se trata y excitar al Ayuntamiento a fin de que activase la tramitación de la cuenta correspondiente al ejercicio de 1887-88, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia a fin de que, si se encontrase en el caso de tener que nombrar Concejales interinos, tuviese en cuenta que estaban inhabilitados para serlo las personas a quienes el acuerdo confirmado se refería.

Con el motivo expuesto se ha alzado ante V. E. Don Juan Fuentes y otros.

Para que hubiera podido recaer acerca de los reclamantes el acuerdo declarándoles incapacitados, era condición indispensable que estuvieran desempeñando a la sazón el cargo de Concejales, ó que hubieran sido elegidos al efecto, condición sin la cual no se concibe que el Ayuntamiento haya acordado en el sentido expuesto, y mucho menos que también lo haya hecho la Comisión provincial, puesto que lo único que procedía, si es que existían indicios bastantes a justificarlo, era que se hubieran instruido con las formalidades debidas diligencias de responsabilidad contra los Concejales interinos por las cantidades en que apareciese defraudada por ellos la Hacienda municipal.

Aparte del defecto indicado, no-

tase en el expediente que el único fin en él perseguido ha sido el de imposibilitar a determinadas personas para que puedan volver a formar parte del Ayuntamiento, pues sólo así se explica la ligereza con que han sido adoptados los acuerdos de que se ha hecho mención, y que ni siquiera se ha oído a los interesados en cumplimiento de lo que disponen el art. 87 de la ley Electoral y varias Reales órdenes; y por todo ello.

La Sección opina que procede:

1.º Revocar el fallo recurrido.

Y 2.º Prevenir al Ayuntamiento de Cambre y Comisión provincial de la Coruña que en lo sucesivo se ajuste en sus resoluciones a las disposiciones vigentes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Andrés Vázquez Castro contra el acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Dodro; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Julio último, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Vázquez Castro, electo Concejales en Dodro, contra el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, que le declaró incompatible con dicho cargo.

Resulta que reclamada dicha incapacidad por ser el interesado Secretario del Juzgado municipal, el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio y la Comisión provincial ante la que recurrió, le estimaron incapaz por hallarse comprendido en el párrafo tercero del art. 43 de la ley Municipal.

Vázquez presentó recurso en el plazo legal en el Gobierno de la provincia, que lo remitió a la Comisión provincial.

La Sección entiende que el caso de que se trata está resuelto en el art. 497 de la ley orgánica del Poder judicial, que hace compatible dicho cargo con todo otro, cuyo desempeño sea conciliable con él, en las poblaciones que no lleguen a 500 vecinos, pero que establece la incompatibilidad absoluta si excede como Dodro de dicho número;

Opina pues que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña que declaró incompatible al Concejales electo en Dodro, en Mayo de 1887, D. Andrés Vázquez Castro.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Julio de 1889.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muertos	
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total		Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras			Total
21	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	
22	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	
23	»	4	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4	
24	1	2	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3	
25	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	
26	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	
27	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
29	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	
30	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
31	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	
	7	9	16	»	»	16	»	»	»	»	»	»	»	16	

Palma 2 de Agosto de 1889.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Julio de 1889. clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Vindos	TOTAL	Solteras	casadas	Viudas	TOTAL	
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	2	»	2	»	»	»	»	2
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	1	»	1	1	»	»	1	2
26	»	»	»	»	2	»	»	2	2
27	»	»	1	1	»	»	1	1	2
28	1	2	»	3	»	»	»	»	3
29	»	1	»	1	»	»	»	»	1
30	1	»	1	2	1	»	»	»	2
31	»	»	»	»	1	1	1	3	3
	2	6	2	10	4	1	2	7	17

Palma 2 de Agosto de 1889.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta 10 Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Delegación que ha de representar á España en la conferencia internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial, me dice con fecha 23 de Julio último lo que sigue:

Excmo. Sr.: El convenio de la Unión para la protección de la propiedad industrial firmado en París el 20 de Mayo de 1883, dispone en el párrafo sexto de su protocolo final que la administración del país en donde ha de efectuarse cada una de las conferencias diplomáticas internacionales de que habla el art. 14 del mismo convenio preparará con el auxilio de la oficina internacional establecida en Berna los trabajos de la conferencia.

Elegida por aclamación la villa de Madrid en la conferencia de Roma de 1886, como sitio para celebrar la próxima, y señalado el 15 de Noviembre del corriente año para su sesión inaugural por Real orden de 4 del actual, la Delegación española se ve en la precisión de dirigir á V. E. para manifestarle que es insuficiente el tiempo marcado para dicho objeto.

Esta Delegación ha de redactar de común acuerdo la oficina internacional de Berna y previo el natural examen y discusión que á ello dé lugar la circular que se dirija á todos los Estados convenidos y en la que se fijarán los puntos que han de servir de base para las sesiones de conferencia.

Han de contestar á dicha circular aceptándola en todo ó en parte después del natural examen todas las Naciones del convenio; alguna de éstas, si no todas, remitirán á la Delegación española nuevas proposiciones, y si se tiene en cuenta que forman parte de la Unión algunos Estados de Ultramar, no se ocultará al superior criterio de V. E. que no es posible terminar en el plazo de cinco meses todos los trabajos preparatorios que á la Delegación de España, de acuerdo con la oficina de Berna, le están encomendados.

Si estos trabajos han de servir de base para que pueda ser fructífera la nueva conferencia internacional, preciso es, Excelentísimo Señor, que se retrase la fecha de su celebración, tanto más cuanto que ya algunos representantes de naciones convenidas han manifestado la necesidad de esta prórroga.

La Delegación española cree que una nueva Real orden, fundada en estas razones, y señalando V. E. la sesión inaugural de la próxima conferencia para el día 1.º de Abril del año de 1890, evitaría el atropellamiento en los trabajos y quizá la imposibilidad de terminarlos para el 15 de Noviembre.

Esta resolución no carece de precedente, pues en el acta final de la conferencia de París de 1883 se fijó la conferencia de Roma para 1885, y no pudo, sin embargo, verificarse hasta 1.º de Abril de 1886.

V. E. resolverá lo más oportuno, comprendiendo sobre todo lo urgente de su decisión.»

Y juzgando conveniente el aplazamiento que en la referida comunicación se indica.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien fijar el día 1.º de Abril de 1890 para la sesión inaugural de dicha conferencia.

De Real orden lo participo á V. E. para que se sirva comunicarlo de oficio á los Estados que forman parte de la Unión y que al final se expresan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Ministro de Estado, Estados convenidos, Bélgica, Brasil, Francia, Gran Bretaña é Irlanda, Estados Unidos del Norte de América, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Guatemala, Suecia, Suiza, Tunes, Uruguay.

(Gaceta 7 Agosto)

Anuncios oficiales

Núm. 346

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LAS BALEARES.

El día 21 de los corrientes dejó de prestar sus servicios como Inspector de Hacienda de los partidos de las Administraciones Subalternas de esta provincia D. Enrique Gimenez Villafra por haber sido declarado cesante de dicho cargo por Real Orden de 1.º del actual comunicada á esta Delegación de mi cargo por el Excelentísimo Sr. Sub-secretario del Ministerio de Hacienda.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público en general. Palma 23 de Agosto de 1889.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Martí.

Núm. 347

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ

Reformado el proyecto del puente que ha de construirse en el camino vecinal que de esta villa conduce á Palma por Son Torrella sobre el torrente llamado de Sa Coma y la consiguiente nueva alineación de parte de dicho camino, estará de manifiesto en la Sala Consistorial de la misma por espacio de veinte días á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los que se consideren interesados puedan hacer presente sus reclamaciones sobre la conveniencia de la ejecución de estas obras.

Lo que se hace publico con arreglo á lo preceptuado por las disposiciones vigentes sobre el particular.

Alaró 23 Agosto de 1889.—El Alcalde, Francisco Balle.—P. A. del A., Gaspar Homar, Secretario.

Num. 349

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS

Hallándose vacante por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de quinientas pesetas, se invita á los aspirantes que deseen obtenerla, para que presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta villa, durante el plazo de quince días desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Estalenchs 22 Agosto de 1889.—P. O. del Alcalde.—El Teniente, Gabriel Balaguer.

Núm. 350

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Obras públicas.

El día primero de Setiembre próximo á las cinco de la tarde tendrá lugar, en estas Casas Consistoriales y ante una Comisión del Ayuntamiento presidida por el infrascrito Alcalde la subasta de las obras de albañilería y carpintería para la construcción de un

departamento de la Casa-Aduana de Puerto-Cristo, con sujeción á los planos, presupuesto, y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Para tomar parte en la referida subasta se depositará antes en Depositaria el 10 p<sup>g</sup> del tipo de la misma que de las obras de albañilería es de 2066 pesetas 25 céntimos y las de carpintería de 1843.

Manacor 22 Agosto de 1889.—El Presidente, Antonio Bosch.—P. A. del A., El Secretario, Juan Parera.

Num. 351

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada por contrabando, Antonia Moyá Vicens, hija de Miguel y de Angela, casada, jornalera, de treinta años de edad, natural de Binisalem, vecina de esta Ciudad, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de quince días siguientes al de la inserción de la presente en la

4  
Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á efectos de justicia; bajo aperebimiento de que en su defecto será declarada rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policía judicial y á las Autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca de la espresada Antonia Moyá poniéndola á disposición de este Juzgado caso de ser habida.

Palma catorce Agosto de 1889.— José Escolano.—Por su mandado, Miguel Fernandez, Escribano accidental.

### Núm. 352

D. Miguel Vila y Oliver, Juez municipal letrado, encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma, por disfrutar de licencia et Sr. Juez.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días, el inmueble que á continuación se describe.

Una finca denominada «Case Contesa» del término de la Villa de Selva, de cabida ciento cuarenta y dos áreas seis centiáreas, poco más ó menos; lindante por el Este con Torrente, por el Norte y Oeste con tierra de Antonio Sastre, y por Sur con la de herederos de Miguel Coll; habiendo sido justipreciado en venta en la cantidad de tres mil pesetas.

Pertenece el espresado inmueble á Pablo Ripoll y Sampol, y se vende á instancia de Jaime Ferrá y Ferrá para pago de lo que contra aquel acredita, por capital intereses y costas; quedando señalado para su remate el día veinte y uno del próximo Setiembre á las once de su mañana ante el presente Juzgado: en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y demás que se originen por el traspaso serán de cargo del comprador; que para interesarse en la licitación habrá de consignarse previamente el diez por ciento del avalúo como garantía del remate, sirviendo además del pago á cuenta del precio, y devolviéndose en el acto á los que no lo obtuvieren á su favor. Los títulos de propiedad obran en los autos y consisten en una certificación librada por el Sr. Registrador de la Propiedad, y con ellos deberá conformarse el comprador sin que le asista derecho á reclamar otros.

Palma veinte y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.— Miguel Vila.—Ante mí, Juan Bestard.

### Núm. 353

Don Antonio Obrador y Ramon, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Manacor y su Partido.

Certifico: Que en los autos ejecutivos promovidos por D. Fausto Puerto y Alvarez contra Juan Parera y Fullan<sup>a</sup> se dictó sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

En la villa de Manacor á tres Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—El

Sr. D. José García Gallego, Juez de primera instancia de la misma y su Partido: Habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos por el procurador D. Francisco Oliver y Fernández en nombre de D. Fausto Puerto y Alvarez, Notario con residencia en esta villa, ejecutante defendido por el Letrado D. Juan Bartolomé Bosch; contra Juan Parera y Fullana, jornalero, mayor de edad de este domicilio, que está en rebeldía.

Fallo.—Que debo mandar y mando siga la ejecución adelante, hacer tran-

ca y remate de los bienes embargados, y con su producto cumplido pago al acreedor D. Fausto Puerto y Alvarez del capital de mil ciento sesenta y seis pesetas, sesenta y seis céntimos, intereses al seis por ciento vencidos desde el diez de Enero último y demás que fueren vencidos, y costas, en las cuales se condena al demandado Juan Parera y Fullana.

Y por esta mi sentencia, que por rebeldía de este se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con su encabezamiento y parte dispositi-

va, á menos que se solicite su notificación personal, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—José García Gallego.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha doy fé.—Antonio Obrador.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado libro y firmo el presente en Manacor á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Antonio Obrador.

### Núm. 354

Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Julio de 1889.

NOTA de las compras verificadas en dicha Factoría durante el mes de la fecha.

Días.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD	PRECIO del artículo IMPORTE	
					Pesetas.	Pesetas.
22	D. Juan Coll Oliver		Paja corta.	220 qqs. ms.	3'98	875'60
22	D. Juan Ordinas.		Leña de rama.	60 qqs. ms.	1'50	90'00

Palma 31 de Julio de 1889.—El Administrador, Agustin Miró.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Juan Alomar.

### Núm. 355

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Julio de 1889.

NOTA de las compras verificadas en dicha Factoría durante el mes de la fecha.

Días.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD	PRECIO del artículo IMPORTE	
					Pesetas.	Pesetas.
22	D. Antonio Palmer.		Jabon de 1.º	60 Kgs.	0'85	51'00
22	D. Juan Santandreu.		Ceniza.	200 Kgs.	0'09	18'00

Palma 31 de Julio de 1889.—El Administrador, Agustin Miró.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Juan Alomar.

### Núm 356

Factoría de Subsistencias militares de Mahon

2.º Quincena de Julio de 1889.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Días.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD	PRECIO del artículo IMPORTE	
					Pesetas.	Pesetas.
22	D. Miguel Estela	Mahon	Cebada.	20 Hctros.	10'50	210'00
22	D. José Amate.	Id.	Sal.	6 qqs. ms.	5'00	30'00
22	D. José Gomila.	Id.	Leña en rama.	150 id.	1'75	262'50
22	Juan Camps.	Id.	Paja.	25 id.	10'50	262'50

Mahon 22 de Julio de 1889.—El Administrador, Marceliano Cancio.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Pedro Bordoy.

### Núm. 357

Factoría de Utensilios militares de Mahon

2.º Quincena de Julio de 1889.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Días	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD.	PRECIO del artículo IMPORTE	
					Pesetas.	Pesetas
22	D. Juan Clar.	Mahon. {	Jabon.	100 Kgs.	0'87	87'00
			Petroleo.	36 Litros.	0'68	24'48
22	D. José Gomila.	Id.	Leña cap de ram.	500 Kgs.	0'03	15'00
22	José Amate.	Id.	Ceniza.	500 Kgs.	0'05	25'00

Mahon 22 de Julio de 1889.—El Administrador, Marceliano Cancio.—V.º B.º El Comisario de Guerra, Pedro Bordoy.

PALMA.—Escuela Tipográfica Provincial.